



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER C.A.S.  
SEDE REGIONAL DE APOYO MARES BARRANCABERMEJA.**

**AUTO RMS No. 311.2022 - 31-08-2022 02:12 PM**

**“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se impone una medida preventiva de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones”**

La Jefe de la Oficina de Apoyo Regional Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS” En uso de sus atribuciones legales y estatutarias,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Oficio de fecha 24 de mayo de 2020, radicado CAS No. 80.30.05649.2020 dirigido a la Coordinación de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER** Regional Mares, el Patrullero de la Policía Nacional **ELKIN URIEL SILVA CAMPEROS**, Integrante de Grupo de Carabineros y Guías y Caninos – DEMAM solicita apoyo para realizar un peritaje a madera decomisada, y concepto técnico donde se identifique la especie y documentación necesaria para el aprovechamiento de este recurso forestal.

Que de acuerdo con la solicitud los productos forestales son hallados el día 24 de mayo del 2020, por el patrullero **ELKIN URIEL SILVA CAMPEROS** integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEMAM, en una finca de la vereda **EL PORVENIR**, en el corregimiento especial de Barrancabermeja, en las coordenadas N 07° 14' 45"-W 73° 47' 06". Allí, donde se identifican 03 ciudadanos así **ZABALETA MARTINEZ EDUARDO** con C.C. 91 323 193, **GABRIEL EDUARDO CASTRO MERCADOS** C.C. 1066181431, **HERNÁN JAVIER CORDERO MIRANDA** C.C. 13584242 transportando los bloques de madera dentro del mismo predio, y manifiestan al patrullero no tener autorización de la Autoridad ambiental para realizar aprovechamiento forestal, por tal motivo estos productos forestales son decomisados y llevados hasta el Fuerte de Carabineros de la Policía Nacional en el municipio de Puerto Wilches.

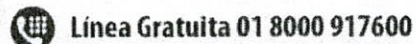
Que el 26 de mayo de 2020, mediante correo electrónico la Ingeniera **SONIA JUDITH FLÓREZ DUARTE**, funcionaria de la Subdirección de Autoridad Ambiental solicita el apoyo a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Ambiental con un Ingeniero forestal adscrito a esta dependencia, para realizar peritajes a madera decomisada en diferentes operativos y fechas por miembros de la Policía Nacional.

Que de conformidad con lo anterior se ordena la visita al sitio de los hechos al Ingeniero Forestal **SERGIO MUÑOZ QUIÑONES**, y se comisiona durante los días, 28, 29 y 30 de mayo de 2020, para que efectúe visita ocular, de la cual se emite el Concepto Técnico No. 134-2020 de junio 1 de 2020, conceptuándose lo siguiente:

**INFORME DE VISITA**

En cumplimiento a lo ordenado se realizó el traslado del contratista - CAS, **SERGIO MUÑOZ QUIÑONES**, Ingeniero Forestal, al municipio de Puerto Wilches - Santander. Durante el peritaje de la madera se contó con el acompañamiento del patrullero **ELKIN URIEL SILVA CAMPEROS** integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEMAM de la Policía Nacional.

**Ubicación:** La madera se encuentra en el Fuerte Carabineros de la Policía Nacional del Municipio de Puerto Wilches, en las siguientes coordenadas geográficas N 7° 17' 09,4" W - 73°39'2,9".



**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

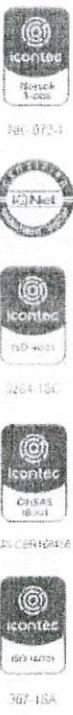
**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fenix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
cshucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mates@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 3B  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co

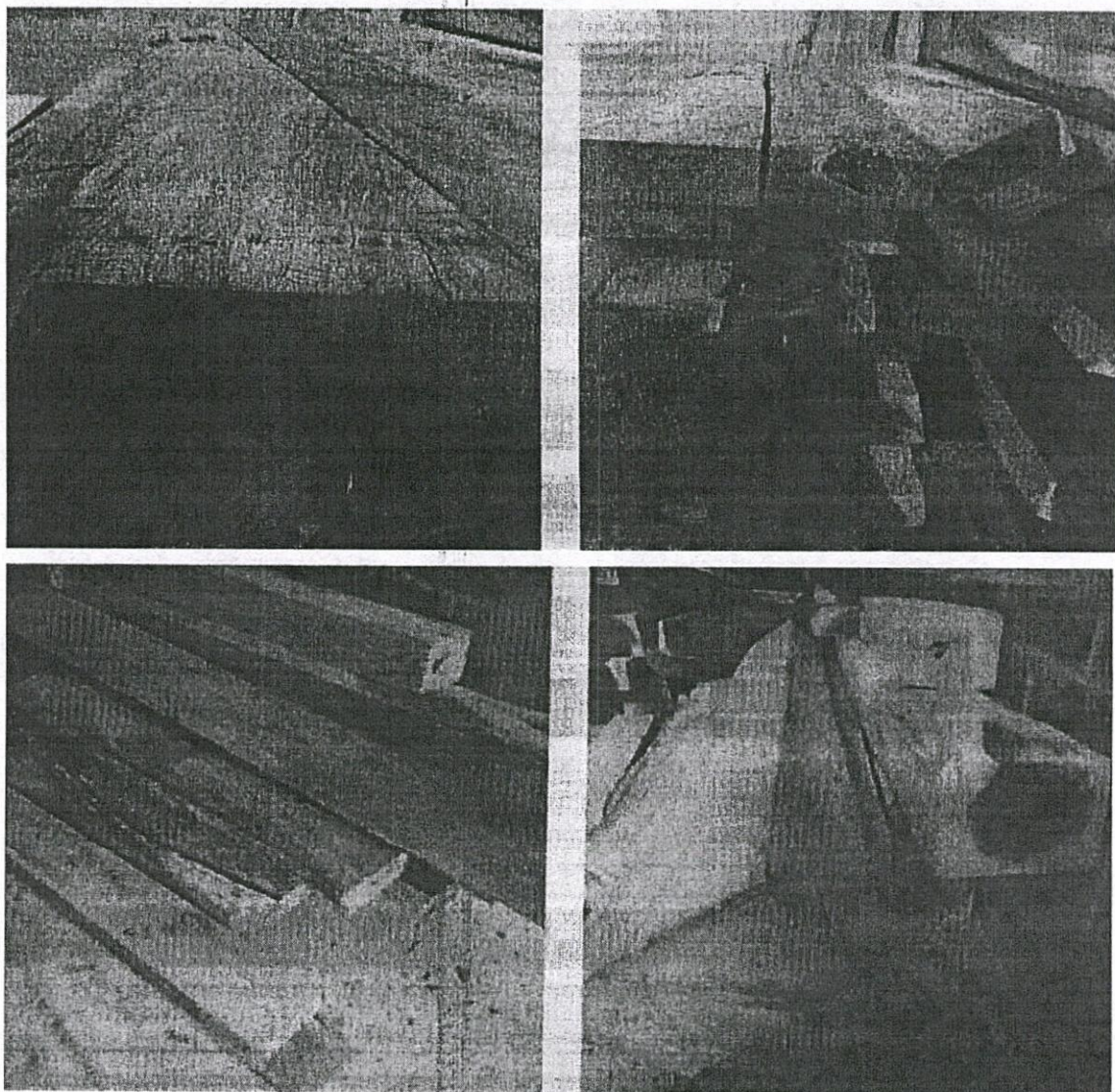




**Situación encontrada:** La madera se encuentra al interior de un cuarto de dicho fuerte, para ser protegida por la lluvia, y allí se evidencian 74 bloques de madera de diferentes dimensiones y especies; una vez revisadas las características organolépticas se determinan que corresponden a las especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Mónico (*Cordia gerascanthus*); con las siguientes características:

Tabla 1: Relación de productos forestales decomisados.

Nombre	Especie	# de bloques	Dimensión promedio (m)	Volumen (m <sup>3</sup> )
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	47	0,25 x 0,11 x 2,5	3,22
Mónico	<i>Cordia gerascanthus</i>	27	0,15 x 0,12 x 1,2	0,6
<b>Total</b>		<b>74</b>		<b>3,82</b>



**CONSIDERACIONES**

Una vez realizado el peritaje de madera en el Fuerte de Carabineros de la Policía Nacional, del municipio de Puerto Wilches - Santander, se considera lo siguiente:

Se evidencian 74 bloques de madera pertenecientes a las especies Cedro (47 bloques) (*Cedrela odorata*), y Mónico (27 bloques) (*Cordia gerascanthus*), tal como se relacionan en la tabla 1 del presente concepto técnico; se observa que los productos forestales decomisados poseen buen estado fitosanitario, no se observan signos de pudrición.





El volumen total calculado es de tres punto ochenta y dos (3, 82m<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera en bloques con diferentes medidas y longitudes. La determinación del volumen se realizó estando los productos forestales dentro de un cuarto del Fuerte de Carabineros del municipio de Puerto Wilches, por lo que una vez sea entregada la misma a la CAS, se verificará con exactitud la cantidad total.

### CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en el peritaje de la madera ubicada en el Fuerte de Carabineros de la Policía Nacional en el municipio de Puerto Wilches, Santander, se conceptúa y recomienda a la Corporación Autónoma de Santander CAS, lo siguiente:

Informar a los patrulleros que realizaron el decomiso que:

Que la cubicación de la madera decomisada arrojó un volumen de tres punto ochenta y dos (3, 82m<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera en bloques con diferentes medidas y longitudes, tal como se señala en la tabla No. 1 del presente concepto técnico.

Que una vez realizado el peritaje a la madera decomisada se puede evidenciar que por sus características organolépticas corresponde a la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y Moncoro (*Cordia gerascanthus*); los productos forestales decomisados poseen buen estado fitosanitario y verde.

Que la Resolución No. 1912 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones” y en ella no se encuentra relacionada las especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Moncoro (*Cordia gerascanthus*).

Que igualmente en la Resolución DGL No. 00188 del 14 de mayo de 2020 de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER**, en donde se establecen las especies de flora **VEDADAS** en su jurisdicción, no se encuentra relacionadas las especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Moncoro (*Cordia gerascanthus*).

Mediante Circular 002 de febrero de 2017 emitida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS toda madera que sea decomisada por la Policía Nacional u otra Autoridad y se deje a disposición de la Autoridad Ambiental, deberá ser llevada hasta las bodegas de la Granja el Cucharero en Pinchote Santander.

Remitir copia del presente concepto a la Policía Nacional para su conocimiento y fines pertinentes.

Se recomienda remitir copia del presente concepto técnico a la Sede de Apoyo Regional Mares para su conocimiento y fines pertinentes.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Que el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que mediante el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99, “*faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos*



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

## OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

## BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

## BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

## MÁLAGA

Carretera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

## SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

## VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



NK-072-1



3294-15C



OS-CER168456



367-15A



*líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos. Concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

**Artículo 1.** *Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Decreto 1076 de 2015, libro 2 parte 2 se establece el régimen de aprovechamiento forestal, haciendo referencia en la sección 7 del procedimiento:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Mediante circular 002 de febrero de 2017 emitida por la **DIRECCIÓN GERENERA DE LA CAS** toda madera que sea decomisada por la policía nacional u otra autoridad y se deje a disposición de la Autoridad Ambiental, deberá ser llevada hasta las bodegas de la Granja el Cucharero en Pinchote, Santander.

Que conforme al artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 (por medio de la cual se reforma el código penal Ley 599 del 2000) en el cual reza: "El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la



NK-072-1



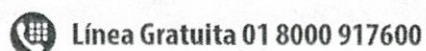
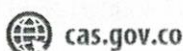
3294-15C



OS-CER 168450



367-ISA



**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MALAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
velez@cas.gov.co



biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el Código Penal establece

Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Decomiso preventivo de productos elementos, medios a implementos para cometer la infracción

#### b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental

El artículo 5 de la Ley en mención establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño. el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por omisión.

#### c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Las normas ambientales presuntamente violadas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.1.1.7.1. **Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre



ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo acontecido el día 24 de mayo de 2020, se puede evidenciar que los señores **EDUARDO ZABALETA MARTÍNEZ**, identificado con la CC N° 91 323.193, **GABRIEL EDUARDO CASTRO MERCADOS**, identificado con la C.C. N° 1.066 181 431, y **HERNAN JAVIER CORDERO MIRANDA** identificado con la C.C. N° 13'584 242, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a decretar el decomiso preventivo de los Tres punto ochenta y dos (3.82M ^ 3) metros cúbicos de madera de las especies Cedro (*Cedrela odorata*) y Moncoro (*Cordia gerascanthus*) e iniciar investigación administrativa de carácter ambiental, dentro del procedimiento sancionatorio administrativo.

#### b. Individualización de los presuntos infractores.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparecen los señores **EDUARDO ZABALETA MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N° 91 323.193; **GABRIEL EDUARDO CASTRO MERCADOS**, identificado con la C.C. N° 1.066 181.431; y **HERNAN JAVIER CORDERO MIRANDA** identificado con la C.C. N° 13'584.242.

Bajo el examen de los hechos, se evidencia la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la explotación de productos forestales, motivo por el cual se procedió a la imposición de medida preventiva en caso de flagrancia con decomiso preventivo, por lo cual, es procedente iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental con la apertura de la investigación.

### PRUEBAS

Ténganse como pruebas las siguientes, las cuales obran dentro del expediente 255.10.00061.2020:

- Oficio Radicado CAS No. 80.30.05649.2019 de fecha mayo 24 de 2020 signado por el Patrullero **ELKIN URIEL SILVA CAMPEROS**, en su condición de Integrante del Cuerpo de Carabineros y Guías Caninos DEMAM.
- Concepto Técnico No.134 - 2020 de junio 01 de 2020.



Que el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 12 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Artículo Segundo, Numeral 3 y 12, ejercer la autoridad ambiental con el área de la jurisdicción de la Regional, recibir, atender y efectuar el reparto de las solicitudes y quejas de los usuarios.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **ZABALETA MARTINEZ EDUARDO** con C.C. 91 323 193, **GABRIEL EDUARDO CASTRO MERCADOS** C.C. 1066181431, **HERNÁN JAVIER CORDERO MIRANDA** C.C. 13584242, por el delito de ilícito de aprovechamiento de forestal sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, por:

- Violación al Artículo **2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente (...) Decreto 1076 de 2015.

**SEGUNDO:** Imponer como Medida Preventiva, **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de Tres puntos ochenta y dos (3, 82 M<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera en bloques con diferentes medidas y longitudes de las especies: Cedro (Cedrela odorata) y Moncoro (Cordia gerascanthus); dichos bloques poseen diámetros de 2.5 metros, y 1,2 metros, el cual que se encuentra en custodia del Fuerte de Carabineros de la Policía Nacional en el municipio de Puerto Wilches, quienes la deben allegar a la Granja El Cucharo, localizada en el Municipio de Pinchote, Santander, de conformidad a lo dispuesto en la Circular 002 de 2017, emanada por la Dirección General de la CAS

**Parágrafo 1:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo 2:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del Presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.



**Parágrafo 3:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**CUARTO:** Notifíquese, por la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S, Oficina de Apoyo Mares, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Providencia y hacer entrega de una copia para lo pertinente a los señores **ZABALETA MARTINEZ EDUARDO** con C.C. 91 323 193, **GABRIEL EDUARDO CASTRO MERCADOS** C.C. 1066181431, **HERNÁN JAVIER CORDERO MIRANDA** C.C. 13584242, ubicados en la vereda **EL PORVENIR**, en el corregimiento especial de Barrancabermeja, en las coordenadas N 07° 14' 45-W 73° 47' 06 y Comuníquese a la **POLCÍA NACIONAL** correo: [demam.gruca@policia.gov.co](mailto:demam.gruca@policia.gov.co), teléfono: 3102069046, al GRUPO DE CARABINEROS Y GUIAS CANINOS DEMAM [Javier.barbosa@correo.policia.gov.co](mailto:Javier.barbosa@correo.policia.gov.co) teléfono: 3156429109 y a la Fiscalía General de la Nación: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

**Parágrafo:** De no ser posible la diligencia de notificación personal de la presente providencia, realícese por Aviso conforme al procedimiento establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


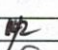
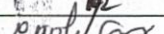
**QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BIBIANA PAOLA GÓMEZ CASTRO.**  
Jefe Sede Regional de Apoyo Mares – C.A.S.

Exp. 255.10.00061.2020 Decomiso de Madera.		
	NOMBRE	FIRMA
proyecto	Abog José Paredes Brieva	
reviso	Abog. Ricardo Macías	
Vo. Bo	Bibiana Paola Gómez	



Norsk 5-008

NK-072-1



ISO 9001

3294-ISC



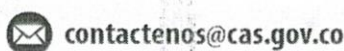
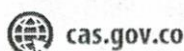
ISO 14001

OS-CER185456



ISO 14001

367-ISA



**OF. PRINCIPAL – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668  
Celular: (311) 2039075  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**BUCARAMANGA**  
Carrera 26 N° 36 - 14  
Edificio Fénix Oficina 501  
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002  
Celular: (310) 8157695  
[casbucaramanga@cas.gov.co](mailto:casbucaramanga@cas.gov.co)

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmita  
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002  
Celular: (310) 8157696  
[mares@cas.gov.co](mailto:mares@cas.gov.co)

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41  
Barrio Centro.  
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002  
Celular: (310) 2742600  
[malaga@cas.gov.co](mailto:malaga@cas.gov.co)

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 38  
Tel: 7238925  
Ext. 2001 - 2002  
Celular: (310) 6807295  
[socorro@cas.gov.co](mailto:socorro@cas.gov.co)

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002  
Celular: (310) 8157697  
[velez@cas.gov.co](mailto:velez@cas.gov.co)